



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL - ARTÍCULO 181 CPACA

(Aplicación Microsoft Teams Premium ®)

En Sogamoso, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de hoy lunes doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), fecha y hora señaladas en la audiencia realizada el día 9 de septiembre de 2024¹, la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso, YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ, se constituyó en audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para continuar el desarrollo de los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de reparación directa formulado, a través de apoderado, por YURI STEFANÍA NIÑO VEGA, actuando en nombre propio y de su menor hija V.N.V., MARIELA VEGA CORRALES y SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, la E.P.S. COOMEVA S.A. y la CLÍNICA CHÍA S.A., siendo llamada en garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., radicado bajo el número 15759-33-33-001-**2016-00145-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante las herramientas que brinda la aplicación Microsoft Teams Premium ®. En consecuencia, se les solicitó que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. Así mismo, se les pidió que exhibieran su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional frente a la cámara. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente electrónico en archivo de datos y que el texto del acta coincide con lo que se leerá en el curso de la audiencia.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.324 expedida en Sogamoso y portador de la tarjeta profesional No. 300.294 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería

¹ SAMAI, índice 79. Expediente judicial electrónico, carpeta "C01", documento 081.

para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en audiencia de pruebas realizada el día 9 de septiembre de 2024².

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso

Acudió el abogado GERMÁN DARÍO TÉLLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.676 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 135.371 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en calidad de apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso en la audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre de 2023³.

1.2.2.- E.P.S. Coomeva S.A.

Asistió el abogado JUAN GUILLERMO LÓPEZ CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.937.643 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 149.502 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien en audiencia de pruebas celebrada el 9 de septiembre de 2024 se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la E.P.S. Coomeva S.A. en liquidación, en calidad de apoderado judicial de la firma Linares & Betancourt S.A.S.⁴.

1.2.3.- Clínica Chía S.A.

Se hizo presente la abogada LINA CAROLINA ROMERO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.282 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 278.248 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien en la audiencia inicial adelantada el 7 de noviembre de 2023 se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la Clínica Chía S.A.⁵.

1.3.- Llamado en garantía - Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA S.A.

La señora Jueza reconoció personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, acorde con el poder visible en el índice 100 del aplicativo SAMAI y en el documento 100 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico.

² SAMAI, índice 79. Expediente judicial electrónico, carpeta "C01", documento 081, página 12.

³ SAMAI índice 69. Expediente judicial electrónico, carpeta "C01", documento 068.

⁴ SAMAI, índice 79. Expediente judicial electrónico, carpeta "C01", documento 081.

⁵ SAMAI índice 69. Expediente judicial electrónico, carpeta "C01", documento 068.

Participó la abogada MICHELLE KATERINE PADILLA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.673.880 expedida en Chía y portadora de la T.P. No. 379.483 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA S.A., según memorial obrante en el índice 101 del aplicativo SAMAI y en el documento 101 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico.

En consecuencia, se tuvieron por revocados tácitamente los poderes principal y de sustitución conferidos, respectivamente, a las abogadas Diana Yamile García Rodríguez y Estefanía Rodas Bermúdez.

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO

No asistió la procuradora 69 Judicial I Administrativa, PAOLA ANDREA OCHOA GARCÍA.

En este punto, la señora Jueza dejó constancia que, previo al desarrollo de esta audiencia, el personal del Juzgado consultó la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, verificando la vigencia de las tarjetas profesionales de los abogados que intervienen en la misma. Para el efecto, se expuso la pantalla del computador desde el cual se generaron los referidos certificados.

2.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados de las partes y de la aseguradora llamada en garantía indicaron que no hay causales de nulidad.

Conforme a lo anterior, la Jueza dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procede el recurso de reposición.

3.- PRÁCTICA DE PRUEBAS

3.1.- Pruebas documentales aportadas

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas documentales:

3.1.1.- Mediante correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2024, el Departamento Jurídico de la Fundación Oftalmológica de Santander “FOSCAL” aportó la historia clínica de la menor V. N. V, solicitada en el numeral 7.2.1.4. del acta de la audiencia inicial realizada el 7 de noviembre de 2023⁶.

3.1.2.- A través de correo electrónico de 25 de septiembre de 2024, el representante legal de la Empresa Racil Asesorías S.A.S. Mandato Coomeva EPS S.A. liquidada informó lo siguiente (se transcribe incluyendo errores)⁷:

“... atendiendo a su solicitud fueron verificados los aplicativos de consulta de la extinta COOMEVA EPS S.A. (LIQUIDADA), que fueron entregados al Mandato y se encontró la siguiente documentación, la cual se adjunta al presente oficio:

- Orden de servicio emitida a nombre de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.114.400.530, en donde se autoriza el traslado del HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO a la CLÍNICA CHÍA
- Ordenes de servicio autorizadas en el año 2015 a nombre de la menor VERÓNICA NIÑO VEGA, identificada con registro civil no. 1.073.485.140, para los prestadores FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA NACIONAL – FUNDONAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL

Finalmente, en lo referente a la información solicitada en los puntos i, ii y iii, se aclara que el servicio de plan canguro se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud, razón por la cual los protocolos para su implementación y funcionamiento deben ser solicitados directamente al prestador de servicios de salud”.

En ese orden de ideas, se incorporan al expediente las pruebas documentales referidas y se entienden satisfactoriamente recaudadas.

En este estado de la diligencia se dejó constancia que la respuesta y anexos aportados por el mandato Coomeva EPS S.A. liquidada, se encuentran disponibles para consulta pública en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. Por otra parte, la historia clínica remitida por la Fundación Oftalmológica de Santander “FOSCAL” podrá ser consultada únicamente por las partes procesales y la llamada en garantía, previa solicitud por la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI - pestaña *Acceso a expedientes*, dada la reserva legal del documento.

Llegados a este punto, la señora Jueza recordó que mediante auto de fecha 2 de mayo de 2025, notificado en estado del 5 de mayo siguiente⁸, el despacho declaró el desistimiento tácito de la solicitud probatoria cursada por el apoderado del Hospital Regional de Sogamoso y decretada en el numeral 7.2.1.4 del acta de la audiencia inicial respecto de las historias clínicas que reposan en el Hospital San Ignacio de

⁶ SAMAI, índice 81. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 084.

⁷ SAMAI, índice 83. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 086.

⁸ SAMAI, índice 92. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 093.

Bogotá, la Fundación Oftalmológica Nacional – FUNDONAL y la IPS Fundación Familia Plan Canguro; por lo que no hay lugar a efectuar ningún requerimiento probatorio.

Esta decisión se notificó en ESTRADOS y se les CORRIÓ TRASLADO a los sujetos procesales, quienes manifestaron estar de acuerdo.

3.2.- Dictámenes médicos periciales

3.2.1.- Dictamen médico pericial decretado a favor de la parte actora

En la audiencia de pruebas realizada el 9 de septiembre de 2024⁹ el despacho accedió a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, consistente en redireccionar la prueba del dictamen pericial decretado a su favor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá. En ese sentido, el Juzgado dispuso oficiar a tal entidad y, además, a la Fundación Oftalmológica Nacional – FUNDONAL, a la Clínica de Ojos, a la Sociedad de Cirugía Ocular S.A. y a la Clínica de El Country de Bogotá, para que alguna de dichas entidades valorara, a través de sus especialistas, a la menor V.N.V. y dictaminara sobre los aspectos señalados en el numeral 7.1.3. del acta de la audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre de 2023¹⁰.

Para tal efecto, se ordenó librar los oficios correspondientes, los cuales debían ser tramitados por el apoderado de la parte actora dentro de los 15 días siguientes, demostrando su gestión ante el Juzgado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la solicitud probatoria.

En cumplimiento de la anterior orden, el mismo día de celebración de la audiencia de pruebas -9 de septiembre de 2024-, la secretaría de este despacho expidió los oficios números 0514, 0515, 0516, 0517 y 0518¹¹, los cuales fueron enviados en esa misma fecha al correo electrónico del apoderado de los demandantes gabrielpbaracaldo@hotmail.com, para su respectivo trámite.

No obstante, revisado el expediente judicial electrónico, el despacho observó que no obraba la constancia de radicación ni entrega de los mencionados oficios, así como tampoco el dictamen pericial solicitado, por tal razón, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2025, notificado en estado del 5 de mayo siguiente¹², el despacho declaró el desistimiento tácito de la solicitud probatoria cursada por el apoderado de la parte actora y decretada en el numeral 7.1.3 del acta de la audiencia inicial.

⁹ SAMAI, índice 79. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 081, páginas 4 – 6.

¹⁰ SAMAI, índice 69. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 068, páginas 8 – 9.

¹¹ SAMAI, índice 80. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 082.

¹² SAMAI, índice 92. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 093.

No obstante, durante del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales serán tramitados y decididos luego del vencimiento de su traslado.

Esta decisión se notificó en ESTRADOS y se les CORRIÓ TRASLADO a los sujetos procesales, quienes manifestaron estar de acuerdo.

3.2.2.- Dictamen médico pericial decretado a favor del Hospital Regional de Sogamoso

Mediante oficio No. FCS - EM.382 de 19 de septiembre de 2024¹³, suscrito por el director de la Escuela de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se informó al Juzgado lo siguiente:

“(…)

... con el fin de contemplar la posibilidad a la designación de perito conforme a lo reglado en los términos de los artículos 220 y 221 del CPACA, subrogados, en su orden, por los artículos 56 y 57 de la Ley 2080 de 2021 y s.s.; se debe allegar la correspondiente HISTORIA CLINICA, con el objeto de señalar si tenemos o no el profesional idóneo para su requerimiento.

Así las cosas, la Escuela de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Uptc, indicara si es posible, el profesional idóneo (Perito), hasta que se allegue la respectiva Historia Clínica”.

El 7 de octubre de 2024, la secretaría del Juzgado puso en conocimiento del Hospital Regional de Sogamoso la precitada respuesta¹⁴.

Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2024 la apoderada del Hospital allegó el soporte de remisión de las historias clínicas de la señora Yuri Stefania Niño Vega y su menor hija V.N.V a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para la verificación de la experticia decretada¹⁵.

Sin embargo, a la fecha de realización de la segunda audiencia de pruebas no se ha recibido el dictamen pericial decretado ni noticia alguna al respecto, por lo tanto, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del Hospital Regional de Sogamoso para que manifestara si era su voluntad insistir o desistir de la práctica del dictamen pericial.

El apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso informó que no le fue posible recaudar el dictamen pericial porque nunca hubo una respuesta por parte de

¹³ SAMAI, índice 82. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 085.

¹⁴ SAMAI, índice 84. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 087.

¹⁵ SAMAI, índice 89. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 091.

la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por ende, desiste de su práctica.

La señora Jueza aceptó el desistimiento probatorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso. Esta decisión se notificó en ESTRADOS y, una vez corrido el TRASLADO, todos los intervinientes manifestaron su acuerdo.

3.3.- Pruebas testimoniales

3.3.1.- Prueba testimonial de la Clínica Chía S.A.

En la audiencia inicial se decretó a favor de la Clínica Chía S.A., entre otros, la recepción del testimonio del médico EDGARDO ARIZA, para que rindiera su declaración sobre los hechos objeto de esta demanda.

Teniendo en cuenta su comparecencia a la audiencia, la titular del Juzgado procedió a recibir la declaración del testigo, advirtiéndole de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que, si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor, por lo cual se le solicitó que levantara la mano derecha y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio, frente a lo cual respondió que sí juraba.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende, le solicitó que informara sus nombres y apellidos, documento de identidad, edad, domicilio y residencia, nivel de escolaridad, profesión, ocupación actual y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, la E.P.S. Coomeva S.A., la Clínica Chía S.A. o la compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

El doctor Edgardo Antonio Ariza Cabrera mencionó su nombre completo y dijo que su cédula de ciudadanía es la No. 8.689.478 expedida en Barranquilla, que cuenta con 67 años de edad, domiciliado y residente en la provincia de Alicante en España, nivel de escolaridad especialista en pediatría, de profesión médico, ocupación actual ejerce la pediatría en el sistema de salud pública en la provincia de Alicante, localidad de Torre Vieja, sin parentesco con los demandantes ni vínculo con la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, la E.P.S. Coomeva S.A., o la compañía Aseguradora de

Fianzas S.A. Indicó que tuvo vínculo laboral con la Clínica Chía desde 2008 hasta 2023¹⁶.

Realizada la identificación del declarante, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto conociera o le constara sobre los mismos.

Seguidamente fue interrogado por la titular del Juzgado y luego por los apoderados de la Clínica Chía S.A., de la parte actora y de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso.

Los apoderados de la E.P.S. Coomeva S.A. y de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. se abstuvieron de formular preguntas.

Se advirtió que la anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta.

3.3.2.- Prueba testimonial de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso

En la audiencia inicial se decretó a favor de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, entre otros, la recepción del testimonio de la doctora DIANA RIVERA, para que rindiera su declaración sobre los hechos objeto de esta demanda.

En este estado de la diligencia, el apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso señaló que la doctora DIANA RIVERA no se pudo presentar porque se le presentó un inconveniente de índole personal y laboral, por lo que desistió de su testimonio.

La señora Jueza aceptó el desistimiento probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 del Código General del Proceso. Esta decisión se notificó en ESTRADOS y, una vez corrido el TRASLADO, todos los intervinientes manifestaron su acuerdo.

4.- DISPOSICIONES FINALES

Teniendo en cuenta que aún no ha sido posible recaudar todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial y que existen recursos de reposición y apelación pendientes de tramitar y decidir, la señora Jueza advirtió a los intervinientes que es necesario adoptar mediante auto las decisiones que en derecho correspondan y luego, si es del caso, fijar una tercera fecha para dar continuación a esta audiencia de pruebas.

¹⁶ Su declaración se puede escuchar a partir del minuto 27:37 de la videograbación.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**, razón por la cual se corrió **TRASLADO** a los sujetos procesales, quienes manifestaron estar de acuerdo.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los sujetos procesales notificados en estrados.

Siendo las 11:01 a.m. se terminó esta audiencia virtual.

Se advirtió que el texto del acta coincide con lo que se leyó en el curso de la diligencia y que el contenido de la audiencia estará disponible en el expediente judicial electrónico que reposa en el sistema de gestión judicial SAMAI, cuyo link para consulta y descarga fue remitido previamente a sus respectivos correos electrónicos.

El archivo audiovisual que contiene la presente audiencia de pruebas virtual puede consultarse en el siguiente enlace: <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/shareProcess/5b6c2e69-7f6c-4559-b2c2-b7fa383ad889>

La Jueza,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ

DAMB